

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Septiembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 2 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Se declara subsistente la distribución aprobada por Real orden de 6 de Noviembre de 1889 de las Cátedras correspondientes á cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, según consta en los cuadros formados por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1889, que van adjuntos á dicha Real orden.

Art. 3.º Las Cátedras de la Universidad de la Habana que resulten vacantes, se proveerán lo más pronto posible y con arreglo á las disposiciones vigentes, por riguroso turno de oposición ó concurso.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para resolver las dudas suscitadas con motivo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1889, y que puedan suscitarse por la aplicación del art. 2.º del mismo decreto, así como para adoptar las medidas que requiera su observancia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(Gaceta 27 Septiembre 1890.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 18 de Junio último, emitirá 1.750.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 5 por 100 anual.

Los billetes llevarán la fecha del 1.º de Octubre, y serán amortizables á la par por sorteos trimestrales en 50 años á lo sumo, á contar desde 1.º de Octubre próximo.

Los sorteos se celebrarán en los días 1.º de Septiembre, 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio de cada año, pagándose los billetes amortizados, así como los cupones de intereses en 1.º de Oc-



tubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, todo según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso retraerse de los plazos señalados.

No entrarán en los sorteos de amortización otros títulos que los puestos en circulación hasta la fecha del respectivo sorteo. El primero de éstos tendrá lugar por excepción el 15 de Marzo venidero, satisfaciéndose el 1.º de Abril los billetes que resulten amortizados.

También por excepción, mientras haya que verificar sorteos correspondientes á la emisión de 1886, los sorteos de la emisión de 1890 se harán dentro de los primeros diez días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, satisfaciéndose los billetes que resulten amortizados en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

Los sorteos se verificarán en acto público y ante Notario por el Banco Hispano Colonial en los días señalados. La lista de los billetes amortizados se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, á cuyo fin se remitirá un ejemplar al Ministerio de Ultramar y otro á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.º Para satisfacer los intereses y amortización de los billetes hipotecarios se consignará anualmente en los presupuestos de la isla de Cuba la cantidad al efecto necesaria, entendiéndose que la parte correspondiente á los intereses de los títulos que se amorticen en cada trimestre se habrá de aplicar á aumentar el fondo de amortización para el inmediato.

Los nuevos billetes tendrán la garantía especial de las Rentas de Aduanas, sello y timbre de la isla de Cuba, la de las Contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la de la Nación española. Estarán exentos de todo impuesto ordinario y extraordinario, gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

Art. 3.º Los títulos definitivos de los billetes hipotecarios se firmarán por dos Delegados del Ministerio de Ultramar y uno del Banco Hispano Colonial.

El Banco, si fueren necesarias, emitirá las carpetas que provisionalmente deberán entregarse y tomará razón de aquellos títulos luego que se emitan por los Delegados del Ministerio. Los gastos de confección de estos valores serán de cuenta del Tesoro de la isla de Cuba.

El pago de intereses y amortización se realizará en la Habana, Madrid, Barcelona, París, Londres y en las demás plazas del Reino y del extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano Colonial.

El pago de los intereses y amortización se verificará por el Banco Hispano Colonial ó sus Delegados. En el extranjero lo realizarán al cambio de peseta por franco y 25 pesetas por libra esterlina, con los fondos que dicho Banco deberá recibir anticipadamente.

Los billetes ó las carpetas provisionales al portador que en su equivalencia fuere preciso expedir, llevarán el segundo cupón, ó sea el de 1.º de Abril de 1891.

Art. 3.º Los 875.000.000 de pesetas nominales que se han de emitir, se aplicarán: 170.000.000 á recoger parte de los billetes de guerra, al pago de la Deuda flotante y atender á los gastos de la emisión y conversión, y 705.000.000 á la conversión de los billetes hipotecarios, emisión de 1886, para recoger el resto de los billetes de guerra y para recoger asimismo el resto de las deudas de 1882, incluso los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba.

Art. 4.º La conversión de las Deudas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se hará cuando el Gobierno, de acuerdo con el Banco Hispano Colonial, lo estime oportuno.

Las condiciones de la conversión se fijarán por Real decreto.

Art. 5.º El Banco Hispano Colonial, por medio de los empleados del Gobierno, recaudará los productos de las Aduanas de la isla de Cuba, reteniendo diariamente la cantidad necesaria dentro de los dos primeros meses para centralizar con oportunidad los fondos con que ha de atender al servicio de intereses, amortizaciones de los billetes hipotecarios y demás gastos correspondientes á cada trimestre, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Las cantidades que deberá retener el Banco Hispano Colonial serán las correspondientes al número de billetes puestos en circulación, juntamente con los quebrantos de cambio, comisiones y demás gastos que el Estado deberá satisfacer.

Segunda. El remanente de la recaudación lo devolverá diariamente el Banco Hispano Colonial á las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba.

Tercera. Por ahora se designa la Aduana de la Habana para que de sus ingresos sean diariamente retenidas las cantidades que deban serlo, conforme al presente decreto. Si los productos de esta Aduana fuesen insuficientes, el Banco Hispano Colonial tendrá derecho á percibir los de otras que designará, ó á que los empleados del Gobierno los centralicen, y se los entreguen en la Habana, á fin de asegurar el completo de la asignación para todos los servicios de que esté encargado, y de los cambios, comisiones y gastos inherentes á los mismos. Dicho Banco designará sus Delegados en la Aduana de la Habana, y en las demás de la isla en su caso, los cuales percibirán de los empleados del Gobierno la recaudación diaria en la forma ya expresada.

Cuarta. Si los productos de las Aduanas de la isla de Cuba no fueren suficientes para completar, en los dos primeros meses de cada trimestre la asignación del mismo trimestre que deba recibir el Banco Hispano Colonial, el Español de la Habana, ó quien estuviere encargado de la recaudación de contribuciones, rentas é impuestos de la isla, entregará al Delegado de aquel establecimiento en los cuatro primeros días del tercer mes el completo de la asignación por cuenta de las contribuciones y rentas que recaude.

Quinta. Si á pesar de lo que el caso anterior determina, algún trimestre no llegasen con oportuni-

dad los fondos á poder del Banco Hispano Colonial, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el servicio de intereses y amortización de los billetes hipotecarios.

Sexta. Para los gastos de delegación y demás atenciones que ha de ocasionar en la isla de Cuba el cobro de los productos de las Aduanas y para atender al pago de intereses y amortización de los billetes en las plazas en que se hayan de satisfacer, se abonará al Banco Hispano Colonial una comisión de 2 1/2 por 100 sobre el importe total del servicio por intereses, amortizaciones y demás gastos de que está encargado. De esta comisión el Banco satisfará la correspondiente á los establecimientos encargados del pago de dichos intereses y amortizaciones en las plazas del Reino y del extranjero. Será de cuenta y riesgo del Gobierno la traslación de fondos de la Habana á Europa, y de su cuenta asimismo la situación de los que fueren necesarios en los puntos donde hayan de satisfacerse los intereses y amortización de los billetes. También serán de cuenta del Gobierno los gastos de confección de los títulos y carpetas provisionales, si fueren necesarias, cuyo coste se incluirá en la primera cuenta.

Séptima. Cada trimestre presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar relación justificada de las cantidades retenidas ó percibidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral, según el cuadro de amortización, así como el importe de los quebrantos de cambio y demás gastos que haya satisfecho. A la terminación de cada semestre rendirá la cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres, á fin de que pueda ser formalizada cual corresponde, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten, sin perjuicio del abono del interés correspondiente á las cantidades que el Banco anticipe.

Octava. Todos los servicios que nacen del presente decreto, en cuanto no estén en él reglamentados, se ajustarán á la instrucción de 17 de Junio de 1880.

Novena. Como los billetes amortizados y los cupones vencidos, al pagarse por los Delegados del Banco Hispano Colonial, deben ser taladrados ó inutilizados para que no puedan presentarse de nuevo al cobro, en caso de cualquier extravío en sus transportes se justificará, para su constancia en los actos de quema, con las facturas de pago, reasumidas por los Delegados que las hubiesen satisfecho, legalizados los resúmenes por Notarios en el Reino y por los Cónsules de S. M. en el extranjero. Se dará además la publicidad conveniente en la *Gaceta de Madrid* á la numeración de los billetes y cupones extraviados, de cuyo pago sólo podía ser ulteriormente responsable el mismo Banco Hispano Colonial.

Art. 6.º Otro Real decreto fijará la fecha y forma en que ha de hacerse la suscripción para negociar los 340.000 billetes que se destinan á recoger la Deuda flotante y parte de los billetes de guerra.

Art. 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto, y adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para negociar 340.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, importantes 170.000.000 de pesetas nominales, de los creados por el Real decreto de hoy, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 18 de Junio último.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción será el de 95 por 100 del valor nominal de los billetes. La suscripción se abrirá el día 15 de Octubre, á las ocho de la mañana, en Madrid, en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla, y en Barcelona en el Banco Hispano Colonial, y quedará cerrada el mismo día, á las doce de la noche. Previo acuerdo del Gobierno, este establecimiento, por medio de sus Delegados, podrá también abrir suscripción en otras ciudades de España. Los establecimientos que abran suscripción pública percibirán 1/4 por 100 de comisión sobre el importe efectivo de los billetes que se adjudiquen á las suscripciones realizadas y liquidadas en cada establecimiento, siendo de cuenta de éstos el pago de corretaje á los Agentes y Corredores y el de los demás gastos, incluso los de publicidad.

Art. 3.º Los pedidos de suscripción se harán en documentos impresos que facilitarán los Centros encargados de realizarla, en los que se expresará el número de billetes hipotecarios que desea obtener cada suscriptor, haber satisfecho el 10 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, acreditándolo con el respectivo resguardo, y la oferta de pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina. Si los pedidos de la suscripción excedieren de los 340 000 billetes, se hará el correspondiente prorrateo, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de los billetes pedidos. La adjudicación de los billetes que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 3 de Noviembre próximo.

Art. 4.º El pago del importe de la suscripción se hará en los plazos y proporciones siguientes:

- 10 por 100 en el acto de la suscripción.
- 20 por 100 el día de la adjudicación.
- 20 por 100 el 15 de Noviembre próximo.
- 20 por 100 el 15 de Diciembre siguiente.
- 25 por 100 el 15 de Enero de 1891.

95 por 100.

Art. 5.º Del último plazo de la suscripción se descontará el cupón de Enero de 1891. Podrán los suscriptores anticipar los plazos con bonificación de interés á razón de 5 por 100 al año.

Art. 6.º Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrá éste satisfacer el importe de los billetes que se le adju-

diquen al vencimiento de cada plazo, ó por anticipación, con arreglo á lo determinado en los artículos anteriores. El pago total es el que dará derecho á recibir los billetes; y si éstos no estuviesen confeccionados, se entregarán carpetas provisionales, emitidas por el Banco Hispano Colonial, en que se exprese la numeración correspondiente á los billetes que representen.

Art. 7.º La suscripción total queda desde luego garantizada al Tesoro de la isla de Cuba por el Banco Hispano Colonial, que ha contraído esta obligación por contrato expreso.

Art. 8.º El mismo Banco centralizará los productos de la suscripción y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen las operaciones.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y dará cuenta de él en su día á las Cortes del Reino.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(Gaceta 29 Septiembre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.

Art. 2.º Esta Junta se constituirá con un Teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernación, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar, dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un Jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.

Art. 3.º A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos á la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta las bases comprensivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de ley que debe redactar aquélla.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: La condición 1.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1881 no determina de una manera clara y precisa la forma de los anuncios que deben preceder á los arriendos de locales para cuarteles de la fuerza del arma de Carabineros, y con el fin de regularizar este servicio no interpretado y cumplido de igual modo por todos los llamados á realizarlo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, siempre que no se oponga alguna circunstancia extraordinaria, que los anuncios que deben preceder á los arriendos de cuarteles de Carabineros, se publicarán en lo sucesivo en el *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de la respectiva localidad, provistos los últimos de la correspondiente certificación del Alcalde que acredite estuvieron expuestos en la indicada forma durante el término legal; debiendo acompañarse un ejemplar cada uno de ellos á los contratos provisionales de que se hace mérito, que en nada se alteran en su fondo y forma por esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 30 Septiembre 1890.)

## SECCIÓN QUINTA.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía por Fuentes de Ebro, en la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 26.924 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Noviembre próximo, y en las Seccio-

nes de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía por Fuentes de Ebro en la carretera de Zaragoza á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de la travesía por Fuentes de Ebro en la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de 60 días, á contar desde la fe-

cha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

## SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo, dotada con el haber anual de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 7 de Octubre próximo, en cuyo día se proveerá.

Castejón 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Urbano.

El reparto del impuesto de consumos y líquidos de este pueblo, correspondiente al corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados dirigir las reclamaciones que crean oportunas.

Castejón de Alarba 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Ballano.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en donde podrán los contribuyentes examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castejón de Alarba 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Ballano.

El repartimiento vecinal de consumos y el de encabezamiento gremial obligatorio por los dos grupos, de líquidos el uno, y alcoholes, aguardientes y licores el otro, formados para contribuir este pueblo en el presente ejercicio, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días consecutivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Badules 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

## SECRETARÍA GENERAL.

## PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal. — Pesetas.	Aumento voluntario. — Pesetas.	Retribucio- nes. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>De niños.</i>					
Belchite.....	Elemental.	1.100	»	275	»
Gelsa.....	Idem.	825	»	206'25	»
Tabuena.....	Idem.	825	37'50	215'62	»
Rueda de Jalón.....	Idem.	625	135	190	»
Novillas.....	Idem.	625	125	187'50	»
Villar de los Navarros.....	Idem.	625	160	196'25	Se instruye expediente de reducción de sueldo.
Acered.....	Idem.	625	125	187'50	Idem.
<i>De niñas.</i>					
Ateca.....	Elemental.	1.100	»	275	Se instruye expediente de supresión.
Fabara.....	Idem.	825	»	206'25	»
Remolinos.....	Idem.	625	160	196'25	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>De niños.</i>					
Huesca, la de Centro.....	Elemental.	1.375	»	»	Las retribuciones las percibe el Maestro de los niños.
Graus.....	Idem.	1.100	»	400	»
Ayerbe.....	Idem.	825	»	350	»
<i>De niñas.</i>					
Jaca.....	Elemental.	1.100	»	350	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
<i>De niños.</i>					
Soto de Cameros.....	Elemental,	1.100	»	»	De Patronato.
<i>De niñas.</i>					
Lardero.....	Elemental.	825	»	»	Las retribuciones en especie
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>De niños.</i>					
Soria, Regencia de la Escuela práctica de la Normal..	Superior.	1.350	»	»	Las retribuciones las percibe el Maestro de los niños.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Borobia.....	Elemental.	625	150	193'75	»
San Pedro Maprique.....	Idem.	625	125	187'50	»
<i>De párvulos.</i>					
Almarzán.....	Párvulos.	825	»	206'25	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>De niños.</i>					
Castellote.....	Elemental.	825	»	125	»
Caminreal.....	Idem.	825	»	75	»
Orihuela del Tremedal.....	Idem.	825	»	125	»
Torrijo del Campo.....	Idem.	825	»	125	»
Valjunquera.....	Idem.	825	»	75	»
<i>De niñas.</i>					
Cantavieja.....	Elemental.	825	»	75	»
Cella.....	Idem.	825	»	75	»
Villafranca del Campo.....	Idem.	625	125	75	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios, disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta el día 25 inclusive de Octubre próximo, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los dos días siguientes al en que aspire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, y deberán presentarse escritas dentro de las 24 horas siguientes al Secretario del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 4 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de Villamayor:

1.<sup>o</sup> Un campo, regadío, sito en términos de Villamayor y su partida de la Fatorralla, de cabida 5 hanegas y 11 almudes de tierra; que linda al Saliente con Justo Lozano, al Mediodía con Justo García Mayoral, al Poniente con Macario Fernández Lostao y al Norte con viuda de Miguel Roche y Lostao: tasado en 1.143 pesetas 75 céntimos.

2.<sup>o</sup> Otro campo, sito en los mismos términos que el anterior y partida de la Abal, también regadío, de cabida 7 hanegas y 6 almudes de tierra; confrontante al Saliente con Camilo Lozano, al Mediodía con Raimundo Gascón, al Poniente con Francisco Mayoral y al Norte con Tomás Mayoral: tasado en 1.125 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Villamayor, se ha señalado el día 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana; y se hace presente:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>o</sup> Que no existen títulos de propiedad por haberse unos extraviado y otros unido á un expediente para la evacuación de cierta diligencia de usufructo vitalicio, y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos, si bien le serán abonados los gastos del precio del remate.

Dado en Zaragoza á 27 de Septiembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicenor Grañena.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en la pieza de prisión, procedente de causa sobre quebrantamiento de condena, contra José Cadavall Rivera, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta, y con las condiciones que se expresarán, las fincas siguientes:

La mitad de un campo, seco, hoy viña, con 3.500 cepas, en el término municipal de Perdigue-

ra, y su partida denominada las Viñas, de cabida 14 hanegas de tierra, equivalentes á una hectárea y 12 centiáreas; confrontante por Saliente y Norte con finca de Estanislao Rodríguez, por Poniente con la de Andrés Bagüés y por Mediodía con la de don Ceferino Mompeón: y valorada toda ella en 1.490 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otra mitad de campo, en la misma partida, de 16 hanegas de tierra de cabida, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; confrontante por Saliente con finca de Fulgencio Cepero, por Poniente con la de Andrés Bagüés, por Mediodía con la de Ceferino Mompeón y por Norte con la de Justo Bailo: tasada toda ella en 300 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra mitad de campo, en la misma partida que los anteriores, de cabida 2 cahíces de tierra, ó sean una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda por Saliente con el de Eusebio Escuer, por Poniente con camino, por Mediodía con monte y por Norte con campo de Tomás Ramón: todo él preciado en 300 pesetas.

#### Condiciones.

1.<sup>o</sup> Que la subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, el día 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

2.<sup>o</sup> Que estas mitades de fincas se sacan á la venta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su valor ó precio de la tasación.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

4.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

5.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

6.<sup>o</sup> Que los frutos de las fincas embargadas y que se bastan no se comprenden en la venta, lo que se hace saber á los licitadores para evitar incidentes.

Dado en Zaragoza á 29 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

#### Barcelona.—Universidad.

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital:

Por el presente cito y llamo á José Bel Oriol, que habitó en la calle Mayor, 122, bajos, de la villa de Gracia, para que dentro del término de tercero día, contado desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para recibirle declaración en sumario que instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Barcelona á 21 de Septiembre de 1890.—Felipe Torres.—P. M. de S. S., Justo Juez.